

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0559**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)."

"Art. 226.-Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y



control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado me corresponde).

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA

VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días".

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

"Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. "Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes."

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7.- Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley".

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.



Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3.- Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.

(...)

12.- Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“Disposición Transitoria

Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.** (Lo resaltado me corresponde)

“Disposición Final

Cuarta: La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional **las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;** las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,



las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones". (Lo resaltado me corresponde)

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 expidió el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", en el que señala:

"Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- *Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.*

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Artículo 200.- Procedimiento.- *La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.*

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda."

Que, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó algunas delegaciones a las diferentes unidades de la ARCOTEL, entre las cuales están:

"3.3 Dirección Jurídica de Regulación

El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

3.3.1 *Elaborar y suscribir todo tipo de informes jurídicos para el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes y otros que correspondan al ámbito de sus competencias o que sean requeridos por la Coordinación Técnica de Regulación o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL."*

Que, el 14 de febrero de 1992, ante el Notario Vigésimo Quinto del cantón Quito, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y el señor Segundo Ramón Guaranga Carrillo, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 97.7 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "TRICOLOR" matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo y su repetidora 97.7 MHz que sirve a las ciudades de Ambato y Latacunga, provincia de Tungurahua y Cotopaxi, respectivamente.

Que, mediante Oficio No. STL-2004-001148 de 03 de agosto de 2004, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones renovó el contrato de concesión de la frecuencia 97.7 MHz de la



estación de radiodifusión sonora FM denominada "TRICOLOR" matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo y su repetidora 97.7 MHz que sirve a las ciudades de Ambato y Latacunga, provincia de Tungurahua y Cotopaxi, respectivamente.

Que, mediante Resolución No. RTV-544-18-CONATEL-2012 de 09 de agosto de 2012, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, renovó el contrato de concesión de la frecuencia 97.7 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "TRICOLOR" matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo y su repetidora 97.7 MHz que sirve a las ciudades de Ambato y Latacunga, provincia de Tungurahua y Cotopaxi, respectivamente, por un periodo de 10 años, contados a partir del 14 de febrero de 2012.

Que, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, en la página 103 se menciona dentro de los Procesos Irregulares de carácter puntual a la **"Renovación ilegal de Concesión de frecuencias"**, en la que consta la renovación de la frecuencia 97.7 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "TRICOLOR" matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo y su repetidora 97.7 MHz que sirve a las ciudades de Ambato y Latacunga, provincia de Tungurahua y Cotopaxi, respectivamente, mediante oficio emitido por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1249-M de 10 de junio de 2016, en el que realizó el siguiente análisis:

"La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas.

Con la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y se creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operan redes.

En los numerales 3 y 12 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta como atribución de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante la Primera Disposición Transitoria de la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta al Asesor Institucional, entre otras la facultad de:

"g) Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda respecto de los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora de pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."



En la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, se dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó con fecha 18 de mayo del 2009, los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

La Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, estableció que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

1. Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
2. Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
3. Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;
4. Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
5. Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Del análisis realizado al Informe de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, de 18 de mayo de 2009, en el Anexo 12 del citado informe de auditoría, se menciona la "**Lista de Contratos renovados automáticamente por parte del Superintendente de Telecomunicaciones**", las cuales tienen relación con el punto 1 antes descrito; y en cuyo listado consta la frecuencia 97.7 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "TRICOLOR" matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo y su repetidora 97.7 MHz que sirve a las ciudades de Ambato y Latacunga, provincia de Tungurahua y Cotopaxi, respectivamente, conforme se cita a continuación:

FRECUENCIA CANAL	NOMBRE DE ESTACIÓN	M/R	COBERTURA PRINCIPAL	TIPO DE RENOVACIÓN	FECHA DE RENOVACIÓN	FECHA DE SOLICITUD	CONTRATO ORIGINAL
97.7	TRICOLOR FM	M	RIOBAMBA	RO	03/08/2004		14/02/1992
97.7	TRICOLOR FM	R	AMBATO, LATACUNGA	RO	03/08/2004		14/02/1992

En la sección conclusiones del citado informe, en su página 106, la Comisión de Auditoría indica que: "Numerosas renovaciones se realizaron sin atender lo establecido en la Ley



de Radiodifusión y Televisión, lo cual constituye una irregularidad (...)" De igual manera, en la sección recomendaciones, en su página 107, se señala: "(...) Hacerlo de manera automática significaría dar en propiedad el espectro a los titulares de las concesiones, cuando el espectro es una propiedad del Estado, como manda la Constitución."

Al haberse establecido que el señor Segundo Ramón Guaranga Carrillo, obtuvo la renovación automática de la frecuencia 97.7 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "TRICOLOR" matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo y su repetidora 97.7 MHz que sirve a las ciudades de Ambato y Latacunga, provincia de Tungurahua y Cotopaxi, respectivamente, por parte de autoridad no competente, se considera que el concesionario, habría incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión, establecida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

La Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que el proceso de reversión debe cumplir con el debido proceso, razón por la cual en el presente caso se debe cumplir con el trámite administrativo establecido en el Título II de Terminación de Títulos Habilitantes de Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" expedido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, cabe señalar que dicho procedimiento guarda armonía y es concordante con el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Adicionalmente, se debe considerar que como parte del debido proceso el administrado puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificados en una dirección de correo electrónico."

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1249-M de 10 de junio de 2016, emitió el informe jurídico que concluyó: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Jurídica de Regulación, que el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, debería disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 14 de febrero de 1992, ante el Notario Vigésimo Quinto del cantón Quito, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y el señor Segundo Ramón Guaranga Carrillo de la frecuencia 97.7 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "TRICOLOR" matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo y su repetidora 97.7 MHz que sirve a las ciudades de Ambato y Latacunga, provincia de Tungurahua y Cotopaxi, respectivamente, por haber obtenido la renovación automática de la frecuencia por autoridad no competente, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación."*

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1249-M de 10 de junio de 2016.

0559



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 14 de febrero de 1992, ante el Notario Vigésimo Quinto del cantón Quito, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y el señor Segundo Ramón Guaranga Carrillo de la frecuencia 97.7 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "TRICOLOR" matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo y su repetidora 97.7 MHz que sirve a las ciudades de Ambato y Latacunga, provincia de Tungurahua y Cotopaxi, respectivamente, por haber obtenido la renovación automática de la frecuencia por parte de autoridad no competente, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES: Otorgar al señor Segundo Ramón Guaranga Carrillo, el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO: La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sustanciará de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación de la citada estación de radiodifusión sonora descrita en esta Resolución.

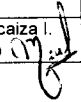
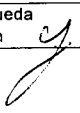
ARTÍCULO CINCO: Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Segundo Ramón Guaranga Carrillo, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., 13 JUN 2016


Ing. Gonzalo Carvajal Villamar

**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab Mirian Jeaneth Chicaiza I. Servidor Público 	Dr. Edison Pozo Rueda Jefe de División 	Dra. Judith Salomé Quishpe G. Directora Jurídica de Regulación (E) 